

Excma. Sra. M^a Llanos de Luna Tobarra
Calle Mallorca, 278
Barcelona

Excma. Sra. Delegada del Gobierno de la Nación en Cataluña,

RAFAEL ARENAS GARCÍA, Presidente de “SOCIETAT CIVIL CATALANA, ASSOCIACIÓ CÍVICA I CULTURAL” (SCC), con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Còrsega 270, 3º 5ª de Barcelona-08008 y para notificaciones electrónicas en presidencia@societatcivilcatalana.cat, COMPARECE y como mejor proceda en Derecho, DICE:

PRIMERO. - Que SCC en las campañas electorales correspondientes a las elecciones municipales de 24 de mayo, autonómicas de 27 de septiembre y generales de 20 de diciembre de 2015 ha presentado numerosas quejas ante las Juntas Electorales de Zona informando de la presencia de banderas esteladas en edificios oficiales y locales electorales.

SEGUNDO. - Como consecuencia de estas quejas, la Junta Electoral Central en resolución de 13 de mayo de 2015, confirmada posteriormente en otra resolución de 20 del mismo mes, acordó considerar contraria a la LOREG la presencia de estos símbolos partidistas y dispuso su retirada. En aplicación de esta doctrina, las Juntas Electorales han ordenado la retirada de las banderas esteladas y, en algunos casos, han iniciado expedientes sancionadores contra los responsables de su colocación.

TERCERO. - Recientemente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 28 de abril de 2016 ha establecido que la presencia de las banderas esteladas en los edificios oficiales y espacios públicos es partidista y contraría el principio de neutralidad de las instituciones. A esos efectos, ha recordado que la adopción de acuerdos en ese sentido no legitima la colocación de estas banderas. Adjunto acompaño a este escrito la citada sentencia para su conocimiento y efectos.

En relación con la citada sentencia, pongo de manifiesto algunos párrafos de interés de la misma:

- La sentencia recuerda la obligación de las administraciones públicas de cumplir el principio de neutralidad siempre y no sólo en periodo electoral. Ello se desprende inequívocamente de esta declaración: “La afirmación de objetividad y neutralidad de la



Administración ha de vincularse necesariamente a los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad (Art. 9.3 CE y 103.1 CE) [...], y más concretamente para las entidades locales, a lo claramente dispuesto en el art. 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

- A su vez, el pronunciamiento judicial refuerza la idea de pluralidad en la sociedad catalana porque la sentencia califica la bandera estelada como una enseña de parte y no del conjunto de la ciudadanía: “Lo relevante no es que la bandera cuestionada pertenezca a un partido, o se identifique con una concreta formación política, sino que no pertenece a -es decir, no se identifica con- la comunidad de ciudadanos que, en su conjunto, y con independencia de mayorías o minorías, constituye jurídicamente el referente territorial de cualquiera de las Administraciones o Poderes Públicos constituidos en el Estado español, en la Comunidad Autónoma de Cataluña o en la provincia de Barcelona, y por tanto su uso por cualquiera de esas Administraciones o Poderes quiebra el referido principio de neutralidad, siendo notorio que la bandera estelada constituye un símbolo de la reivindicación independentista de una parte de los ciudadanos catalanes representados por una parte de los partidos políticos, y sistemáticamente empleado por aquellas fuerzas políticas que defienden esa opción independentista, pero carece de reconocimiento legal válido como símbolo oficial de ninguna Administración territorial, resulta obvio que su uso y exhibición por un poder público -en este caso de nivel municipal- solo puede ser calificado de partidista en cuanto asociado a una parte -por importante o relevante que sea- de la ciudadanía identificada con una determinada opción ideológica (aunque esta sea compartida por varios partidos o fuerzas electorales), pero no representativa del resto de los ciudadanos que no se alinean con esa opción, ni por consiguiente, con sus símbolos”.

- Por ello, el Alto Tribunal rechaza expresamente que la exhibición de símbolos partidistas pueda sostenerse en acuerdos adoptados en los plenos de las corporaciones públicas y lo hace así: “La vinculación entre democracia y Estado de Derecho no es accesoria, sino sustancial, de manera que solo es posible calificar de actos o decisiones democráticos los que se ajustan, en su procedimiento de adopción y en su contenido, a la ley. En este sentido, no cabe aceptar de ningún modo que la colocación de las banderas partidistas [...] en edificios y lugares públicos constituya un acto de ‘obligado’ cumplimiento que se impone a los Alcaldes por cuanto obedece a la decisión ‘democrática’ de un pleno municipal adoptada con el voto de concejales democráticamente elegidos. En otras palabras, el hecho de que los acuerdos en los órganos colegiados se tomen



democráticamente en modo alguno los hace conformes a Derecho, sino que precisamente están sujetos al mismo y por ello pueden ser invalidados, sin que la formación democrática de los mismos los sane ni pueda prevalecer sobre el ordenamiento jurídico, que vincula a todos los poderes públicos”.

CUARTO. - Como antes se ha afirmado el deber de neutralidad de las instituciones debe ser permanente pero debe incrementarse el celo en el cumplimiento de este principio singularmente en períodos electorales. A esos efectos, es notorio que por Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado, se ha procedido a convocar elecciones generales para el día 26 de junio de 2016, por lo que está terminante prohibida la exhibición de estas banderas partidistas en edificios oficiales, locales electorales y espacios públicos. El incumplimiento de este mandato puede dar lugar a una infracción electoral y a la comisión de delitos en caso de desobediencia.

QUINTO. - En virtud de lo expuesto, desde Societat Civil Catalana consideramos que debe ponerse en conocimiento de las distintas Administraciones Públicas esta sentencia y proceder a la Identificación de aquellos edificios oficiales y espacios de titularidad pública en donde ondean banderas esteladas y proceder a requerir a las autoridades competentes a que cesen en ese comportamiento.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito y la documentación que le acompaña y, en su virtud, acuerde remitir a las distintas Administraciones Públicas de Cataluña el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2015 y, en cumplimiento de lo allí dispuesto, les requiera para que retiren las banderas esteladas que ondean en edificios oficiales y espacios públicos.

De conformidad con lo anterior, entendemos pertinente que proceda a poner en conocimiento de las diversas Juntas Electorales de Zona y Provinciales aquellos casos en los que se acredite la presencia de estas banderas partidistas durante el período de campaña electoral.

En Barcelona, a 31 de mayo de 2016

Rafael Aenas.